

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcava, número 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de julio.)

#### DIRECCIÓN GENERAL

#### DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 150,000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de enero á 1.º de octubre ambos inclusivos de 1865, así como el mayor número de quintales que sobre aquél pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un máximo de 30,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

1.º El tabaco será de Kentucky y Virginia escluido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres de Factori-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior to common, y ha de venir precisamente envasado en barricas. Dos octavas partes cuando menos de la cantidad contenida en las barricas que sean objeto de una sola entrega, ha de ser aplicable á capa, y las seis octavas partes restantes, cuando más á tripa. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes y de dama. La aplicable á tripas, será así mismo madura, fresca y sana. Si no requiere todas estas circunstancias, ó el tabaco tuviere cualquier defecto, no será admitido. Cuanto el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, tenga exceso de capa, quedará ésta á beneficio de la Hacienda, y el contra-

tista no tendrá derecho á que le sirva de compensación para los excesos de tripa que resulten de las entregas posteriores. Cuando por el contrario haya exceso de tripa en el contenido de las barricas que sean objeto de una misma entrega, quedará éste en depósito hasta que en las posteriores presentes otras barricas que tengan el excedente de capa necesario para compensar el de tripa.

2.º El contratista entregará 15,000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

|                            | Quintales. |
|----------------------------|------------|
| En 1.º de enero de 1865.   | 15,000     |
| En 1.º de febrero de id.   | 15,000     |
| En 1.º de marzo de id.     | 15,000     |
| En 1.º de abril de id.     | 15,000     |
| En 1.º de mayo de id.      | 15,000     |
| En 1.º de junio de id.     | 15,000     |
| En 1.º de julio de id.     | 15,000     |
| En 1.º de agosto de id.    | 15,000     |
| En 1.º de setiembre de id. | 15,000     |
| En 1.º de octubre de id.   | 15,000     |

Total. 150,000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista segun lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Dirección, si lo estima conveniente, le pida dentro del mismo periodo, hasta un máximo de 30,000 quintales. Si transcurrido el dia 1.º de octubre de 1865 no se le hubiere hecho pedido alguno por este concepto, ó no se hubiere pedido la totalidad, se entenderá caducada dicha facultad por el todo o parte de los 30,000 quintales que no hubiere sido pedida.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad o por parte del maximum expresado en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido, y sus respectivos envases quedarán tambien á beneficio de la Hacienda.

5.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las canidades que la Dirección le designará oportunamente.

6.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se estableciesen en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 150,000 quintales de la condicion 2.º, y los que se pidan como maximum por virtud de la 3.º, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admítidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

7.º Los reconocimientos se harán por regla general por los administradores jefes de las fábricas e inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los contadores y escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. Este acto será indispensable presidido por el gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de jefe de la fábrica de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á dicha autoridad con la necesaria anticipacion.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas estenderán estas una acta expresiva, una por una, de las barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección. Los administradores no podrán en ningún caso hacerse cargo, ni emplear en las elaboraciones de tabaco que hayan clasificado admisible, hasta que se les autorice competentemente para esto, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

8.º Las barricas y tabacos sueltos que se desechen en cualquiera de los casos expresados, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no este situado en el Mediterráneo. Pasado este tiempo sin haberlo verificado, se en-

tenderá que hace abandono de los mismos, y la Hacienda los quemará con las formalidades establecidas. El contratista, en el primer caso, quedará obligado á presentar al jefe de la fábrica respectiva certificación del consul español que acredite el desembarque del tabaco en el puerto a donde fuese dirigido, con expresión del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos gobernadores para su conocimiento y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los bugues durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Dirección general.

Con los avisos que dén las fábricas del peso de los tabacos desecharados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los cónsules del desembarque en los mismos se intruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabacos desembarcada comparada con la que salió de la fábrica. Si excediese esta diferencia el contratista no presentase la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda el valor de la cantidad total de la diferencia de menos el precio que tenga en estanco el tabaco picado común. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el bugue conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

9.º Además de los empleados designados para hacer los reconocimientos de los tabacos que presenten los contratistas, la Dirección, cuando lo

estime conveniente podrá nombrar á otros para que los practiquen en union de aquello. Si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y sellé el número de barricas que indiquen, para que, conducidos á la fábrica de esta corte, se verifique nuevo reconocimiento y por ellas se reciba ó deseche la partida á que correspondan.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignación si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada fábrica serán de cuenta del contratista.

Sin embargo del reconocimiento y recepción que se hiciere en virtud de la regla 7.º y de lo dispuesto en la presente, podrán sufrir los tabacos en los almacenes de las fábricas los reconocimientos que la Dirección disponga, previa autorización del Gobierno de su majestad. El Gobierno, podrá además disponer que se reconozcan los tabacos en los puntos de embarque del extranjero, si bien este reconocimiento no prejuzga la recepción de los tabacos si procediere en virtud de los que se hagan en las fábricas.

10. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieren los empleados designados en la condición 7.º creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los administradores de las fábricas la suspensión de entrega y el depósito de los defectuosos para su extracción fuera del reino. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiere por medio de exposición razonada, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que hagan para su traslación, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desecharlos en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista, se declarasen inadmisibles en el segundo, un 50 por 100 más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

11. Si el contratista no entrega para 1.º de enero de 1865 los 15,000 quintales correspondientes á la primera consignación, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros más próximos ó en los más lejanos si en aquellos no hubiere existencias, y si en unos y otros faltara tabaco de la clase contratada, podrá tomar de otras más superiores, siendo de cuenta del contratista la diferencia de precio entre el de la adjudicación y el de los tabacos que se compraran por su cuenta.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista puntualmente la entrega de las demás consignaciones y de los pedidos que se le hagan por el *maximum*, satisiendo todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le

quede derecho á reclamación de ninguna especie.

12. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condición anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrá hacerse traslaciones de unas á otras fábricas de los que haya en ellas disponibles, pagando aquél los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición será dárle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos cónsules que le presente la administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al esperar los plazos, no admitirá escusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si ésta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista por uno u otro medio sean á mas bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco,

esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretesto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía conciliatoria-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destinos se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barra que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el contador de la respectiva fábrica, con el V. B. del administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de cana y tripa que contengan, de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales yellon de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del

contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el administrador á la Dirección general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiendo las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al término en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacersele sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que

adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del señor ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pague estuvieren detenidos.

24. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorización que le concede la condición 2.º los pagos no serán obligatorios, sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, según el dia designado para las respectivas entregas á tenor de lo dispuesto en la expresada condición 2.º y en la 23.

25. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con dos millones de reales, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

26. La subasta se verificará el dia 30 de setiembre del corriente año en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el director general, asociado de los jefes de Administración de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, con asistencia del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitiidos también los necesarios á la autoridad superior de la isla de Cuba y á los consultes en los Estados Unidos para que respectivamente dispongan su publicación. Ademas se pondrán anuncios en los sitios de costumbre.

28. En dicho dia 30 de setiembre proximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresa el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millar de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición, con los documentos correspondientes, si fuere español, avejentado en la Península, que desde 1.º de enero de 1863 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 3,000 rs. en Madrid ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4,000 rs. en Madrid ó 3,000 en los demás puntos:

si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tener las mismas, que se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además, acompañará una manifestación firmada por si, si su asistencia fuese en representación propia, ó con poder en debida forma si fuese en nombre de otro, expresando el aclaramiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de e-aquier fuero o privilegio, incluso el de extranjería.

29. Seguidamente se procederá a la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración; y el actuaria de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

30. El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá a la Dirección General de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonara la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores escuediesen del tipo, se dará cuenta al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se dispone por el art. 5º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 29 de junio de 1864.—El director general, Carlos Mori.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 28º.

Don N. N., vecino de..., enterando del anuncio inserto en la Gaceta número.... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á encargar en las fábricas de tabacos del reino 150,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que es presan dichas condiciones y además los que se le pidan hasta un *maximum* de 30,000 desde 1º de enero á 1º de octubre de 1865, se compromete á entre-

gar cada quintal castellano en limpio al precio de.....reales y .... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 14 de julio de 1864.—Salaverría.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Subsecretaría.—Negociado 2º.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino me comunica el acuerdo y Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que V. S. acompaña á su comunicación de 30 de abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspensión de un acuerdo de la Diputación provincial, relativo al nombramiento de peón caminero hecho en favor de Tomás González, por haberle concedido V. S. contrario á lo prevenido en el artículo 53, caso cuarto de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el gobierno y administración de las provincias; y en su consecuencia:

Resultando que en 3 de febrero último manifestó á V. S. el presidente de la Diputación haber provisto en favor de Tomás González la plaza vacante de peón caminero que resultaba por renuncia del que la servía, á lo cual contestó V. S. en 19 de abril siguiente que no podía dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no está al inmediato servicio de la Diputación:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesión de 21 del propio abril, por creer que había obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo 4º, artículo 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, según el cual corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de seis mil reales.

Vista la Real orden de 26 de marzo último dictada con motivo de análogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fue publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al dia 3 de abril del presente año; y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razón no corresponden á estas el nombramiento y separación de aquellos, S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendió el acuerdo de esa Diputación provincial nombrando un peón caminero, y declarar en su consecuencia nulo este

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, advirtiendo á V. S. que esta soberana disposición ha de publicarse en el Boletín Oficial de esa provincia conforme se previene en el párrafo 3º, artículo 59 de la ley.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 4 de julio de 1864.—Cánovas,

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Zamora 20 de julio de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

propone, no puedo menos de recomendar también la adquisición del referido cuaderno, si no tiene el gusto de

Zamora 20 de julio de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

Con indecible satisfacción se dispone que con la urgencia posible tenga lugar en este periódico oficial la inserción del siguiente programa, que la

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas ha acordado, el que remite con tal objeto á este Gobierno su digno secretario y eminentísimo jurisconsulto, el

Exmo. Sr. D. Pedro Gómez de la Serna.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL CONCURSO Á LOS PREMIOS QUE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS, ADJUDICARÁ EN LOS AÑOS DE 1865, 1866 Y 1867.

PARA EL CONCURSO DE 1865.

Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.

PARA EL CONCURSO DE 1866.

Esposición del régimen municipal de España, demostrando su utilidad con las instituciones políticas y con el estado general de civilización en cada periodo de la historia patria.

Historia crítica de los Pósitos de España: sobre reformas convenientes en su organización actual y examen de la cuestión

sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones más analógas al estado presente de la sociedad.

PARA EL CONCURSO DE 1867.

Historia crítica de los Pósitos de España: sobre reformas convenientes en su organiza-

ción actual y examen de la cuestión

sobre si deberían conservarse ó refundirse en otras instituciones más analó-

gicas al estado presente de la sociedad.

Los premios que se han de conceder

á las obras que á juicio de la Academia merezcan, consistirán cada uno en

una medalla de bronce 8,000 rs. en

dinero y 200 ejemplares de la obra que

fueren premiada, reservando el autor el

derecho de propiedad. Podrá además

la Academia conceder al mismo el títu-

lo de Académico correspondiente, si

considerase sus trabajos como de mé-

rito extraordinario.

La Academia adjudicará no el pre-

mio, se reservará declarar el *accessit* á

todas las obras que crea dignas de él.

que consistirá en un diploma y en la

impresión y entrega de 200 ejemplares

al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se

remitirán al secretario de la Academia

antes del 15 de setiembre del año á

que correspondan. Acompañará á cada

una un pliego cerrado en que conste

indispensablemente la firma y residen-

cia del autor, y q. e este señalado en

la cubierta con el lema adoptado por

cada uno y escrito al principio de su

obra para distinguirla de los demás.

Declarados los premios se abrirán

el 1º de octubre de 1867.

solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 4 de julio de 1864.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gómez de la Serna, secretario.

La Academia se halla establecida en la calle de la Concepción Jerónima, número 7, cuarto principal, escalera de la derecha.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La cobranza de las contribuciones territoriales y subsidio de todos los pueblos de la provincia debe empezar por los respectivos recaudadores que de cuenta de la Hacienda están nombrados, el dia 1.º de agosto proximo, á excepcion de aquellos que hoy no tienen definitivamente aprobados sus repartos y marcas, por morosidad del ayuntamiento, en los cuales es este responsable de su propio peculio al pago del importe total del trimestre en casa y poder del recaudador general de esta capital, D. Mariano Rubio. Los ayuntamientos que se encuentran en este caso se determinan al final, y serán reintegrados de su anticipo después de ejecutada la cobranza del segundo trimestre.

Debe constar á los Sres. Alcaldes que el recaudador general y sus delegados son unos representantes de la Hacienda, en quienes la misma tiene subrogados todos sus derechos y que por consecuencia debe prestárseles cuantos auxilios y fuerza de autoridad necesiten para que la cobranza no sufra en orpecimiento á su presentación. En su consecuencia, en el momento que se presenten en la cabeza de distrito municipal, acordarán, de conformidad y segun el número de contribuyentes del distrito, el plazo de 10, 20 ó 30 horas que sean suficientes para realizar la cobranza sin interrupción; y el que sea lo anunciarán al público por edictos y pregones para que eencurzán á verificar el pago en el punto o casa donde se sitúe el cobrador.

Pasado el plazo que le señalen los cobradores, pueden cerrar la cobranza y autorizándoseles las papeletas del apremio al primer grado de 4 reales, así como el ejecutor que hubiese de obrar, que es de la elección del mismo cobrador, retirarse á otro pueblo que fijará para que los morosos se presenten ante él á verificar el pago. Esto tendrá efecto en los pueblos en que el cobrador se presente después del dia 5 de los meses de agosto noviembre, febrero y mayo, que son los días que la ley concede al contribuyente para prepararse y verificar el pago; en los pueblos que se presenten el dia 1.º o siguientes hasta el 5, no serán apremiados los deudores hasta el dia 6; pero el cobrador puede retirarse en la forma que arriba queda expresada.

A todo contribuyente debe entregársele el correspondiente recibo de talon

sellado por esta oficina, y todos tienen el deber de satisfacer lo que el recibo fije sin excusa ni pretexto alguno, pudiendo después reclamar ante esta administración, si se cree con fundamento para ello, pues se les hará severa y recta justicia si la tuvieren.

Los señores Alcaldes tampoco dilatarán, bajo pretexto alguno, su acuerdo de apremio del 1.º y 2.º grado, contra contribuyentes morosos presentada que les sea la lista de deudores por el cobrador; pero si observase algun abuso ó falta en las prescripciones legales en la cobranza, le corregirán sin obstruir la recaudación, y caso necesario lo participarán á esta oficina ó señor Gobernador; para que pueda acordarse lo procedente; pero sobre todo, deben tener muy presente, que la cobranza de los impuestos por los delegados del Gobierno, es uno de los servicios mas importantes del Estado, y que el auxilio y protección que se preste en él, es el que toda autoridad debe prestar á la ley, estando por el contrario subordinado el Código penal y al conocimiento del juzgado de 1.ª instancia correspondiente todo delito que bajo cualesquier forma se cometá para resistir e impedir la cobranza ó curso de los apremios.

En los pueblos que la recaudación quede definitiva y completamente terminada durante la primera residencia del cobrador, este satisfará al ayuntamiento el recargo municipal correspondiente al trimestre, rechazando recibo sellado en forma; pero donde queden descubiertos q. e apremiar no es obligatorio el pago de dicho recargo en el acto, y los Ayuntamientos los recibirán á domicilio de aquél dentro del mismo mes.

Con esta advertencia la administración cree no se produzcan quejas y reclamaciones sobre su servicio, á que los alcaldes y contribuyentes de la mayor parte de los pueblos no están acostumbrados. Exhorta á q. e no se oigan sugerencias de mala ley, y sobre todo encarga á las autoridades locales, que no toleren ni di pensen la menor falta á los contribuyentes morosos, porque así como la Hacienda exige del recaudador general el pago total de los pagos de la provincia, lo mismo tiene el derecho á exigir del contribuyente mientras tenga responsabilidad —Zamora 20 de julio de 1864.—Agustín Genon.

### Pueblos en descuberto de la presentación definitiva de repartimiento.

Fontanillas de Castro.

Losacino.

Micereces.

Torregamones.

Villafilia.

Villamor de la Ladre.

Arquillinos.

Castrillo de la Guareña.

Cotanes.

Faramontanos de Tábara.

Fresno de la Rivera.

Nabianos de Valverde.

Pinilla de Toro.

Pobladura de Valderaduey.

San Cristóbal de Entreviñas.

Santa Coloma de las Caravias.

Tábara.

—

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite para su publicación los siguientes

## ANUNCIOS.

Está vacante en los estudios de aplicación del Instituto de Cádiz, la cátedra de mecánica industrial.

En el de Murcia, la de elementos de retórica y poética.

En el de Jerez de la Frontera, las de elementos de física y química, nociones de historia natural, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción Pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el artículo 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Madrid 1.º de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz, la cátedra de latín y griego.

En el Instituto local de segunda enseñanza de Cádiz, la cátedra de elementos de historia y geografía.

En el local de segunda enseñanza de Cabra, la de lengua francesa, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el artículo 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición á la cátedra de latín y griego, geografía e historia, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á la cátedra de dichas asignaturas, antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Para la de lengua francesa, se necesita:

- 1.º Tener 24 años de edad.
- 2.º Haber observado una conducta moral irreproducible.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre los temas siguientes, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción Pública.

Para las de latín y griego, comparación entre el verbo latino y griego.

Para las de historia, historia del reinado del Sr. D. Felipe V, hasta su abdicación.

Para la de francés, del pronombre y de sus diversas especies, comparación entre el castellano y francés.

Madrid 4 de julio de 1864.—El Director general, Víctor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 16 de julio de 1864.—El Rector, Tomás Belesta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Ro-

riguez Fernández, natural y vecino de Gorjan, en la provincia de Pontevedra, para que en el término de treinta días que se le conceden, se presente en este juzgado, á fin de hacerle saber la censura fiscal emitida en la causa que se le sigue por defraudación de los derechos de dos caballerías, bajo agravamiento que de no hacerlo, le para el perjuicio á que haya lugar.

Zamora diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—L. Angel Bustamante.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FONFRIA.

Habiendo concluido la Junta pericial de este distrito los trabajos de un nuevo amillaramiento por el que sirve de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, queda desde esta fecha expuesto de manifiesto al público por término de 8 días para oír y volver las reclamaciones que siendo legales se presenten en dicho periodo, advirtiendo que trascurrido q. e sea, no se oírá ni admitirá su reclamación.

Fonfria 7 de julio de 1864.—Es copia.—El Alcalde, Vicente Turuelo.—D. S. O., Leon Vaquero, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRETO.

Terminado el amillaramiento por la Junta pericial de este pueblo, se halla fijado al público para conocimiento de los vecinos del mismo, terrenales y forasteros.

Breto 30 de junio de 1864.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del 18 del actual, desapareció del pueblo de Sobradillo de Palomares una cerda cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, preñada, pelo negro y razada, tiene una banda blanca por el pecho, herrada en la trasera, un ramo en una oreja y en la otra un golpe; la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á Manuel Alonso, vecino del mismo pueblo.

En la noche del 17 al 18 del actual, desapareció un caballo en el término de Villaralbo, cuyas señas son las siguientes: edad seis años, pelo castaño, capón, tiene una rozadura en la cruz, y lleva cabezada; la persona que sepa su paradero, se servirá dar razon á su dueño, que lo es Cándido Juan, vecino de dicho pueblo.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ.  
Carcaba, 2.—Zamora.